

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 25307-31-03-001-2020-00096-00
DEMANDANTE: JAUMER EDWIN MORA LÓPEZ
DEMANDADO: JAVIER DARÍO GARZÓN Y OTROS
Verbal - Responsabilidad Civil

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado de la parte demandante, que el Despacho dispuso admitió la demanda, sin advertir dentro del auto admisorio que no cumplir con la caución señalada, dispondría su rechazo, pues asegura que una vez se admitió la demanda, se realizaron las gestiones pertinentes ante diversas aseguradoras con el fin de obtener la caución requerida por el Despacho, a pesar de lo cual, tales aseguradoras solicitan que el demandante tenga capacidad económica para su venta e inclusive que preste garantías con finca raíz, aduciendo que la situación económica del demandante no le permite adquirir la póliza, haciéndose imposible asumir la carga impuesta por el Despacho.

Indica que la medida cautelar se solicitó con el fin de que la posible sentencia fuese efectiva y que los demandados no logran disponer del automóvil sujeto a registro, haciendo con ello ilusoria la efectiva aplicación de la justicia, a pesar de lo cual no se contaba con que el Despacho fijase una caución tan alta, teniendo en cuenta el valor del bien, que ni siquiera asciende al de la caución ordenada (fls. del archivo digital 16).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos errores reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Analizado lo puesto en consideración en esta oportunidad, de entrada advierte el Despacho, que la providencia recurrida en esta oportunidad debe ser confirmada, si se tiene en cuenta el párrafo primero del artículo 590 que a la letra indica:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial”.

De la disposición normativa transcrita, se desprende que en efecto, el demandante estaba habilitado para no celebrar la conciliación extrajudicial, siempre que solicitará el decreto de medidas cautelares, pues en efecto, el señor **JAUMER EDWIN MORA**

LÓPEZ, a través de su apoderado, presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de **JAVIER DARÍO GARZÓN, JENNIFER BARRAGÁN CANTOR** y la **ASEGURADORA LIBERTY**, sin agotar el requisito de procedibilidad, como lo es la conciliación extrajudicial, puesto que, apoyado en el artículo reseñado, solicitó que se decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo del demandado **JAVIER DARÍO GARZÓN**.

Con base en lo anterior, en auto de 23 de octubre de 2020, el Despacho ordeno a la parte demandante, que prestará caución por la suma de **\$218.747.760.00** mcte, en el término de diez (10) días, tal como obra a folio digital 13, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 590 Ibídem, sin que así lo haya hecho el actor

De conformidad con las apreciaciones precedentes, este Despacho considera que el incumplimiento por parte de la demandante, de prestar la caución que fue ordenada, y que solicitó para saltarse o evitarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad propio de estos asuntos, conlleva a que la demanda sea rechazada.

Lo anterior, como quiera que, en consideración de este Juzgado, la medida cautelar solicitada para evitar el requisito de procedibilidad, no debe quedarse en la simple solicitud, sino que debe velarse por su ejecución efectiva, más cuando no se agotó dicho requisito de la conciliación extrajudicial, el cual es indispensable para adelantar procesos, como el que aquí se trata.

Además, la caución ordena se realiza con el fin de cubrir los eventuales perjuicios que pueda sufrir la parte demandada con el decreto de las cautelas.

Sin entrar en más consideraciones, y acogiendo los argumentos esbozados en el auto objeto de reproche, se confirmará en su integridad y se concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la providencia de 3 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Civil – Familia, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

TERCERO. REMÍTASE EL EXPEDIENTE ante la Sala Civil – Familia, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, de manera digital.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que de conformidad con el artículo 125 del Código General del Proceso, proceda a pagar el arancel judicial para el envío del expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de declararse desierto el recurso concedido.

QUINTO: Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
4 DE MARZO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No. 10, se notifica la providencia anterior, hoy 09 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA